



Se publica la Ley Orgánica Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Venezuela

Por Tinoco Travieso Planchart & Nuñez

Fue publicada en la *Gaceta Oficial* No. 6.817 Extraordinario, el 27 de junio de 2024, la Ley Orgánica para la Inclusión, Igualdad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, bajo los siguientes parámetros:

Objeto (Artículo 1): Esta ley tiene por objeto asegurar a todas las personas con discapacidad el reconocimiento de su dignidad humana como sujetos plenos de derecho, el disfrute y ejercicio efectivo y autónomo de sus derechos y garantías en condiciones de igualdad, su desarrollo integral, el reconocimiento de su ciudadanía, y su inclusión social y comunitaria, a través de la atención que deben brindarles el Estado, las familias y la sociedad.

Finalidad (Artículo 2): Esta ley tiene como finalidad entre otros:

- Garantizar el reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos plenos de derecho, con dignidad y autonomía para ejercer sus derechos y garantías en condiciones de igualdad y no discriminación.
- Asegurar a las personas con discapacidad la participación e inclusión en sus familias y comunidades, así como en los espacios culturales, deportivos, económicos, educativos, políticos, recreativos y cualquier otro donde se desenvuelvan, permitiendo el pleno y libre desenvolvimiento de su personalidad.
- Garantizar la protección y atención integral que el Estado, las familias y la sociedad deben brindarles a las personas con discapacidad, procurando el respeto a su dignidad, sus derechos humanos y el ejercicio de la ciudadanía.
- Eliminar cualquier forma de discriminación por motivos de discapacidad, incluyendo la denegación de ajustes razonables, que obstaculice el goce efectivo de los derechos y garantías de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas y establecer las sanciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.
- Promover una cultura que fomente una conciencia por el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad, la valoración de sus capacidades y aportes a la sociedad y que propicie la transformación de los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas en su contra.

Igualdad y no discriminación (Artículo 5): Las personas con discapacidad tienen derecho al acceso equitativo y asequible a políticas públicas, planes, programas y acciones con enfoque diferenciado, en condiciones de igualdad, asegurando la dignidad, el bienestar colectivo y el buen vivir, sin



discriminaciones fundadas en la raza, color, sexo, credo, condición social, pensamiento, conciencia, opinión política, cultura, idioma, origen étnico, social o nacional, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, edad, posición económica, discapacidad, condición de salud o, aquellas que, en general, tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos, garantías y deberes de las personas.

El Estado, las familias y la sociedad garantizarán que la igualdad reconocida en esta disposición sea real y efectiva. A tal efecto, adoptarán todas las medidas positivas a favor de las personas o grupos con discapacidad para su inclusión familiar, comunitaria y social.

Obligaciones del Estado, la familia y la sociedad en atención integral (Artículos 7, 8 y 9): Estos artículos establecen las obligaciones ante las personas con discapacidad, ayudando a asegurar el goce pleno de sus derechos y garantías, respetando su integridad y autonomía. En tal sentido:

1. el Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que las personas con discapacidad puedan disfrutar todos los derechos y garantías de forma efectiva y plena.
2. las familias deben brindar la protección, atención y apoyo necesario, procurando la inclusión de las personas con discapacidad en la vida familiar, comunitaria y social, contribuyendo con el goce pleno de sus derechos y garantías.
3. la sociedad tiene el deber de participar activamente en la inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida diaria, respetando su dignidad y autonomía, contribuyendo de este modo con el disfrute real y efectivo de sus derechos y garantías.

Participación (Artículo 11): Las personas con discapacidad tienen derecho en igualdad de condiciones que las demás personas a participar de manera activa en espacios comunitarios y públicos hasta el máximo de sus potencialidades.

Interpretación de la ley (Artículo 15): En caso de dudas en la interpretación o aplicación de esta ley se adoptará aquella que beneficie más la autonomía, inclusión, desarrollo integral, disfrute, ejercicio pleno y efectivo de los derechos y garantías de las personas con discapacidad.

Medidas específicas (Artículo 16): Todas las personas con discapacidad tienen derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás, a ser protegidas contra cualquier forma de discriminación, explotación, violencia, abuso, tortura o trato cruel, en sus hogares, centros educativos, culturales, deportivos, médicos, comunitarios o laborales y a contar con medidas de protecciones especiales con enfoque diferenciado. El Estado adoptará todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad.



Lenguaje de señas (Artículo 19): Se reconoce la lengua de señas venezolana como idioma oficial y patrimonio lingüístico de la nación, en tal sentido, el Estado promoverá su enseñanza e implementación en todos los niveles de la vida pública y privada, como la garantía del derecho a la comunicación e información de las personas sordas y personas con discapacidad auditiva.

Derechos y deberes de las personas con discapacidad (Artículos 20 al 34): Se establecen los derechos y deberes de las personas con discapacidad, como el derecho a la participación en la vida pública y política, derecho al trabajo, a la educación, a la salud, derechos en materia de familia, derechos sexuales y reproductivos, derecho a un nivel de vida adecuado y derecho a la vivienda, entre otros, los cuales deben ser resguardados, garantizados y promovidos por el Estado.

Accesibilidad a servicios de información, comunicación y tecnología de las comunicaciones (Artículo 38): El Estado venezolano asegurará la accesibilidad de las personas con discapacidad a servicios de información, comunicación y tecnologías de las comunicaciones, así como, a programación con un enfoque diferenciado y de derechos humanos.

Certificado de la discapacidad (Artículo 46): El certificado de la discapacidad es el documento que valida el grado, tipo y característica de discapacidad, de conformidad con los requisitos que exige la ley. El certificado de la discapacidad corresponderá emitirlo, única y exclusivamente, al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONAPDIS), el cual reconoce las evaluaciones, informes, clasificación y calificación de la discapacidad que una persona tenga, expedidas por especialistas con competencia específica en el tipo de discapacidad del cual se trate. el certificado de la discapacidad será requerido a los efectos del goce de beneficios, programas, prestaciones y demás derechos económicos y sociales otorgados por parte del Sistema de Seguridad Social, así como las exoneraciones, ayudas especiales, becas, subvenciones, donaciones y otros beneficios previstos por razones de discapacidad.

Registro Único Nacional (Artículo 56): A los efectos de organizar la información sobre las personas con discapacidad con relación a su ubicación, condiciones y características, el CONAPDIS debe disponer un registro único nacional, organizado por estado, municipio y parroquia, con el fin de implementar la planificación, ejecución, seguimiento y control de las políticas públicas que les son inherentes. Ante este registro, deberán estar debidamente inscritos los distintos organismos e instituciones del Estado y las empresas públicas y privadas, quienes tienen la obligación de reportar al CONAPDIS, con el objeto de suministrar información de calidad para el conocimiento práctico y real del sector discapacidad, debiéndose conformar los siguientes registros:

El sistema nacional para la participación, dignificación y atención integral a las personas con discapacidad (Artículo 64): Conformado por el conjunto de órganos, entidades y servicios que tienen entre sus funciones: formular, ejecutar, coordinar, integrar, orientar, supervisar y evaluar, las políticas, planes, programas, proyectos y acciones para la participación, dignificación y atención integral de las personas con discapacidad.



Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (Artículo 67): Organismo de la administración central con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene su sede principal ubicada en la ciudad de Caracas, se encuentra bajo la dirección y control general de la presidenta o presidente de la República y ejerce funciones de diseño y ejecución de los lineamientos, políticas y planes en materia de discapacidad.

Tiene como finalidad garantizar los derechos de las personas con discapacidad, su inclusión, desarrollo de su autonomía y atención integral, a través de la promoción de cambios culturales en relación con la discapacidad dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, basándose en los principios de celeridad, eficiencia, cooperación, igualdad, efectividad, corresponsabilidad, objetividad e imparcialidad.

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad podrá utilizar las siglas CONAPDIS, para todos los efectos administrativos y jurisdiccionales.

Sanciones por trasgresiones a lo contemplado en la ley (Artículos 89 al 105): Se establecen las sanciones y multas por distintas conductas que la normativa determina como violatorias de los derechos de las personas con discapacidad o que incumplen con lo establecido en la ley.

Derogatoria: Se deroga la ley para las personas con discapacidad, publicada en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela No 38.598 del 5 de enero de 2007.

Vigencia: A partir de su publicación en la *Gaceta Oficial*, es decir, el 27 de junio de 2024.

Conozca más sobre nuestro [grupo de trabajo enfocado en Venezuela](#).

La información contenida en esta boletín es para la educación y el conocimiento general de nuestros lectores. No está diseñada para ser, y no debe ser usada como, la única fuente de información cuando se analiza y resuelve un problema legal, y no debe sustituir al asesoramiento legal, que se basa en un análisis específico de los hechos. Además, las leyes de cada jurisdicción son diferentes y cambian constantemente. Esta información no tiene por objeto crear, y su recepción no constituye, una relación abogado-cliente. Si tiene preguntas específicas sobre alguna situación de hecho concreta, le instamos a que consulte a los autores de esta publicación, a su representante de Holland & Knight o a otro asesor legal competente.
